

Ley que fortalece la lucha contra la criminalidad organizada en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**



El 02 de julio de 2026, se publicó la Ley Nro. 32684, mediante la cual se modifican diversos artículos del Código Penal, el Código de Ejecución Penal y el Decreto Legislativo Nro. 1688, con la finalidad de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

En concreto, la norma introduce nuevas reglas penales, penitenciarias y administrativas orientadas a prevenir, sancionar y neutralizar el uso indebido de equipos, servicios y sistemas de telecomunicaciones por parte de personas privadas de libertad o adolescentes internados en centros juveniles.

Las modificaciones efectuadas al Código Penal se pueden apreciar en los siguientes gráficos:

Tipo penal base	Tipo penal <u>modificado</u>
<p>Artículo 200 del Código Penal. - Extorsión</p> <p>“200.6. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: (...)</p> <p>a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.</p> <p>b) Participando dos o más personas; o,</p> <p>c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.</p> <p>d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.</p> <p>e) Simulando ser trabajador de construcción civil.</p> <p>f) Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.</p> <p>g) Contra la persona que realiza cualquier tipo de actividad comercial o empresarial, o en abuso de la condición económica de la víctima.</p> <p>h) Contra instituciones educativas, universidades, complejos habitacionales o condominios.</p>	<p>Artículo 200 del Código Penal. - Extorsión</p> <p>200.6. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: (...)</p> <p>a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.</p> <p>b) Participando dos o más personas; o,</p> <p>c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.</p> <p>d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.</p> <p>e) Simulando ser trabajador de construcción civil.</p> <p>f) Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.</p> <p>g) Contra la persona que realiza cualquier tipo de actividad comercial o empresarial, o en abuso de la condición económica de la víctima.</p> <p>h) Contra instituciones educativas, universidades, complejos habitacionales o condominios.</p> <p><u>i) Utilizando los servicios autorizados de telefonía de los establecimientos penitenciarios.</u></p>

Tipo penal base	Tipo penal <u>modificado</u>
<p>Artículo 368-A del Código Penal. -</p> <p>“El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.”</p>	<p>Artículo 368-A del Código Penal. -</p> <p>“El que ingresa indebidamente, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permiten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otro análogo del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, será reprimido con pena privativa de libertad <u>no menor de ocho ni mayor de doce años.</u></p> <p>Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, <u>la pena privativa será no menor de diez ni mayor de quince años e inhabilitación,</u> conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.”</p>

Tipo penal base	Tipo penal <u>modificado</u>
<p>Artículo 368-D del Código Penal. -</p> <p>“La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años.</p> <p>Si se demuestra que del uso de estos aparatos se cometió o intentó cometer un ilícito penal, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.”</p>	<p>Artículo 368-D del Código Penal. -</p> <p>“La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que indebidamente posea o porte, introduzca o facilite el ingreso de un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p><u>La persona privada de libertad que utilizando cualquier servicio de telecomunicaciones dentro de un establecimiento penitenciario y centros juveniles permite la transmisión de voz y/o datos, distinto a los teléfonos públicos y locutorios instalados para tal efecto, será reprimida con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años.</u></p> <p><u>La persona privada de libertad que valiéndose de cualquier servicio de telecomunicaciones dentro de un establecimiento penitenciario y centros juveniles distinto a los teléfonos públicos y locutorios instalados para tal efecto, comete delitos, riesgos o amenazas potenciales que atenten contra la seguridad nacional, el orden interno, el orden público, la seguridad ciudadana o la seguridad penitenciaria, será reprimida con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de quince años.</u></p> <p><u>La autoridad, servidor o funcionario público que, conociendo la existencia de dichos medios o elementos, omite denunciar el hecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del presente Código.</u></p> <p><u>Esta disposición se aplicará siempre que la omisión no constituya un delito más grave.</u></p>

En esa misma línea, la Ley Nro. 32684 también modifica el artículo 37-A Decreto Legislativo Nro. 654, estableciendo que las comunicaciones de los internos deben realizarse exclusivamente a través de los medios autorizados. Asimismo, precisa que toda comunicación no autorizada tiene carácter ilegal y puede dar lugar a la imposición de sanciones disciplinarias y penales.

Además, incorpora el artículo 37-C del Código de Ejecución Penal, a fin de regular el procedimiento aplicable cuando, durante operativos realizados en establecimientos penitenciarios, se encuentren equipos celulares, conforme se aprecia a continuación:

Tipo penal <u>modificado</u>	Tipo penal <u>nuevo</u>
<p>Artículo 37-A. del Decreto Legislativo Nro. 654.-</p> <p><u>“(…) Las comunicaciones de los internos deben realizarse exclusivamente a través de los medios autorizados. Las comunicaciones no autorizadas son ilegales y objeto de sanciones disciplinarias y penales.”</u></p>	<p>Artículo 37-C del Decreto Legislativo Nro. 654.-</p> <p><i>“Durante los operativos realizados en establecimientos penitenciarios en los que se encuentren equipos celulares, la Policía Nacional del Perú, con participación del personal de seguridad penitenciaria, procederá a la incautación y aseguramiento de dichos equipos, sin acceder a su contenido, dejando constancia mediante el acta correspondiente.</i></p> <p><i>El acceso o visualización de la información contenida en los equipos incautados solo podrá realizarse previa autorización judicial, conforme a lo establecido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución Política del Perú y a las normas del Código Procesal Penal. El protocolo y las medidas de confidencialidad serán establecidos por las autoridades competentes.”</i></p>

Finalmente, la Ley Nro. 32684 incorpora los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 1688, referido a las medidas de seguridad en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, tal y como se observa a continuación:

Tipo penal <u>modificado</u>
<p>Artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 1688.-</p> <p><i>“(…) 8.3. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en coordinación con la Policía Nacional del Perú (PNP), <u>implementa las medidas necesarias para prevenir y detectar el ingreso y uso de equipos de comunicación no autorizados.</u></i></p> <p><i>8.4. En casos excepcionales, cuando existan indicios de la comisión de delitos graves mediante el uso de equipos de comunicación no autorizados, el <u>INPE podrá solicitar al Ministerio Público la autorización para realizar operativos de detección y neutralización de señales en áreas específicas y por tiempo limitado, garantizando la proporcionalidad de la medida.</u></i></p> <p><i>8.5. Las <u>empresas operadoras brindan el apoyo técnico</u> necesario para la implementación de las medidas señaladas.”</i></p>

De esta manera, el INPE, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, deberá implementar medidas destinadas a prevenir y detectar el ingreso y uso de equipos de comunicación no autorizados en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Asimismo, en casos excepcionales, cuando existan indicios de la comisión de delitos graves mediante el uso de equipos de comunicación no autorizados, el INPE podrá solicitar al Ministerio Público la autorización correspondiente para realizar operativos de detección y neutralización de señales en áreas específicas y por tiempo limitado, garantizando la proporcionalidad de la medida.

Finalmente, la norma dispone que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán brindar el apoyo técnico necesario para la ejecución de dichas medidas.

En ese sentido, la Ley Nro. 32684 no se limita a endurecer el tratamiento penal de las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, sino que también refuerza el componente operativo y administrativo de prevención y control. Así, se busca dotar al INPE, a la Policía Nacional del Perú y a las empresas operadoras de herramientas de coordinación más eficaces para detectar, incautar y neutralizar equipos o señales que puedan ser utilizados para la comisión de delitos desde dichos establecimientos

Juan Diego
Ugaz
Socio

juh@prcp.com.pe

[Ver perfil](#)

Francisco
Ugaz
Socio

fuh@prcp.com.pe

[Ver perfil](#)

Renzo
Vinelli
Socio

rvv@prcp.com.pe

[Ver perfil](#)

Síguenos

